



Medellín, 12 de Diciembre de 2018

RESPUESTA A OBSERVACIONES

SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA SPO-2018-2

La Empresa para la Seguridad Urbana - ESU, en el marco de las observaciones realizadas por los proponentes e interesados, se permite dar respuesta a las mismas:

PULSIAM

*En el caso del interesado **PULSIAM** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:*

En el cierre del proceso, el interesado PULSIAM S.A. de C.V presentó la siguiente observación:

Por medio de La presente comunicación, nos permitimos informar que el sector asegurador colombiano se ha negado a otorgarnos La garantía de seriedad de la oferta. Como fundamento de lo anterior, manifestaron que, por tratarse de una convocatoria para la contratación de servicios de software, el negocio era valorado por el sector asegurador como de alto riesgo, lo cual, sumado a nuestra condición de sociedad extranjera, era considerado no asegurable

La denegación de esta garantía se habría evitado si el pliego de condiciones del proceso no hubiera prohibido, como efectivamente lo hizo, la presentación de ofertas bajo fórmulas asociativas. Bajo una cualquiera de estas fórmulas, consorciales o de uniones temporales, las circunstancias para la tramitación y obtención de la garantía de seriedad habrían sido otras y el amparo solicitado se habría, con toda seguridad, obtenido.

La anterior prohibición no está permitida en materia de contratación estatal, toda vez, que como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C 949 de 2001, el otorgamiento de capacidad para ser sujeto de un proceso de contratación administrativa, es asunto que el Constituyente reservó al legislador, quien en ejercicio de dicha facultad expidió el estatuto general de contratación, a través del cual, le otorgó capacidad para celebrar contratos a los consorcios y uniones temporales reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permite desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas.

Sin embargo, la entidad ha señalado en numerosas oportunidades que, dada su naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, no le es aplicable el régimen de contratación estatal y que, por lo tanto, el proceso se rige por el Decreto 055 de 2014, modificado por el Acuerdo 077 de 2017 proferido por la Junta Directiva de la ESU, la Ley 489 de 1998 y sus normas reglamentarias, y al régimen vigente propio de las empresas industriales y comerciales del Estado.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

La anterior afirmación carece de fundamento normativo por cuanto, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, por regla general, las empresas industriales y comerciales del Estado estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y solo se exceptúan de esta regla, cuando el contrato se celebra en el marco de Administración Pública, y solo se exceptúan de esta regla, cuando el contrato se celebra en el marco de actividades comerciales en las cuales la empresa industrial y comercial del Estado actúa en condiciones de competencia de mercado, lo cual no ocurre en el presente escenario.

Por el contrario, tal como consta en el Pliego de Condiciones, el presente proceso de selección se adelanta con ocasión de la delegación contractual que el Municipio de Medellín ha realizado a la Empresa para la Seguridad Urbana mediante el contrato interadministrativo 4600072799 de 2017. Tal delegación, no puede ser utilizada con el fin de desconocer el régimen jurídico de contratación que el Municipio de Medellín habría tenido que observar si hubiese adelantado el proceso. Así las cosas, el régimen jurídico aplicable al presente proceso de contratación es el de la contratación estatal.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicitamos no seguir adelantando el presente proceso de contratación y, en su lugar, iniciar un nuevo proceso en el que se observe el régimen público de contratación.

R/ El 24 de agosto de 2018, la ESU publicó en su portal de contratación el pliego de condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas SPO - 2018-2. En el mencionado documento reposan los términos y condiciones que debían cumplir los oferentes interesados en participar para la presentación de sus propuestas. El numeral 1.4 LEGISLACIÓN APLICABLE, prescribe: *De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, se dará aplicación al Reglamento de Contratación. Se acudirá a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en materia de garantías y aseguramiento, siempre que no contravenga lo aquí establecido.*

En materia de garantías, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, expresa: **“La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”.**

Sea menester precisar que conforme al principio de transparencia, el pliego de condiciones debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto del proceso; y así mismo, debe definir reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la Entidad.

Es claro que los procesos de selección de contratistas por parte de las Entidades Estatales se encuentran sometidos a la Ley de manera estricta, de modo que tanto la administración como los interesados o proponentes, deben dar cumplimiento a las reglas y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Expresa el interesado que tratándose de un proceso para la contratación de servicios de software, el negocio fue valorado por las compañías aseguradoras como de alto riesgo, por lo cual les fue negado el otorgamiento de la garantía de seriedad.

Al respecto es importante manifestar que de conformidad con lo descrito en la sección 3 del Decreto 1082 de 2015, la póliza de seguros es apenas uno de los mecanismos que ofrece el mercado y que son avalados por la citada norma para garantizar la seriedad de la oferta, por lo que, si su interés era participar en el proceso, debió buscar otro tipo de garantías que acreditaran la seriedad de su oferta.

Sobre el hecho de no permitir asociaciones empresariales, la Entidad reitera los argumentos expuestos frente a las observaciones formuladas a los pliegos de contratación, en el sentido que se pretende verificar en el proponente (individualmente considerado y eventual contratista) las calidades necesarias para hacerse al proyecto por el cual concursa, aun cuando algunas actividades asociadas a la venta del CAD requieran de la participación de terceros, bajo su cuenta y riesgo, por lo cual se permitió la subcontratación de actividades. Con esto se evita una atomización indeseable o incontrolada de riesgos durante la operación y para el respaldo de soporte y garantías.

La prohibición de figuras asociativas (que son propias de las Entidades sometidas al régimen general de contratación de la administración pública, del que no hace parte la ESU), ratifica la relevancia y preponderancia dada al software en el proceso de selección, en la medida que se exige que el proponente (titular del software) cuente con las calidades y condiciones que le permitan a sus usuarios ganar en tranquilidad en cuanto a solidez, respaldo y confianza.

La subcontratación es entonces la justa medida para optimizar la pluralidad y concurrencia de oferentes, que siendo titulares del CAD, deban fortalecer su oferta para aspectos y componentes accesorios a la venta del software.

Afirma el interesado que tratándose de una delegación contractual producto de un contrato de mandato suscrito con el Municipio de Medellín, a dicho proceso contractual le es aplicable el Estatuto General de la Administración Pública y no el Reglamento de Contratación de la ESU.

El Acuerdo 055 de 2014 modificado por el Acuerdo 077 de 2017, actual Reglamento de Contratación de la ESU, no fue concebido únicamente para la contratación de bienes y servicios con recursos propios, toda vez que tratándose del régimen jurídico de una empresa industrial y comercial del Estado, la misma tiene ánimo de lucro, que para el caso de la ESU se materializa a través de la celebración de contratos interadministrativos (administración delegada de recursos o comercialización de bienes y servicios), amparados en la aplicación estricta del Reglamento de Contratación aprobado por la Junta Directiva, lo que se traduce en agilidad y transparencia en los procesos de contratación de los clientes de la ESU.

Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 13 y 14 de la ley 1150, que establecen:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

PÚBLICA. Las Entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes."

Por último, se deduce que el oferente debió acudir a la etapa de observaciones establecida en el cronograma de actividades para realizar las observaciones que arguye, para el proponente eran claras las exigencias de la Entidad y a riesgo propio, y conociendo las reglas instauradas en el documento, decidió presentar oferta sin el lleno de requisitos que le impidieron que su oferta fuera valorada.

De lo anterior se colige que su propuesta no pudo ser tenida en cuenta para ser evaluada en el proceso, por lo que su petición no es de recibo y se ratifica lo establecido en el informe de evaluación preliminar de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2018-2.

Agradecemos su interés y su participación en el proceso de selección de la referencia.

From: Natalia Ospina <natalia.ospina@fiqhabogados.com>

Date: vie., 30 nov. 2018 a las 10:05

Subject: Observaciones PULSIAM- SPO 2018-2. Informe preliminar de evaluación

To: Sonia Dahanna Luengas <sluengas@esu.com.co>, <propuestas@esu.com.co>, <cvaldes@esu.com.co>

Cc: Camilo Reyes <camilo.reyes@fiqhabogados.com>, Andres Quintero <andres.quintero@fiqhabogados.com>, Javier Morales <jmorales@pulsiam.com>

OBSERVACIÓN N° 1

Observaciones específicas



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

1.1. Emeres INC

Los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del Pliego de Condiciones modificados por la Adenda N° 8 establecen que, *“los oferentes extranjeros deberán presentar los estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre de 2017 o su equivalente para ese corte, es decir los estados financieros del año 2017 acorde con las normas de su país de origen, debidamente firmados por el Representante Legal; se deberá presentar las notas a los estados financieros y el dictamen del revisor fiscal o auditor externo. En caso de que la certificación y la auditoría no sean exigencia del país de origen, los proponentes deberán presentar el equivalente exigido, de acuerdo con las normas que rigen el país de origen. Los estados financieros deberán presentarse traducidos oficialmente al español”* (énfasis agregado).

Conforme lo anterior, las aclaraciones que solicita la entidad relacionadas con la necesidad de diferenciar entre los ingresos y gastos operacionales de los no operacionales, para así calcular la utilidad operacional y establecer la cobertura de intereses, el ROE y el ROA, debe hacerse respecto de estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 y no respecto de los presentados con corte a septiembre de 2018.

En otras palabras, no basta con que el proponente diferencie entre ingresos y gastos operacionales y no operacionales, sino que, solo podría entenderse subsanado este aspecto si la aclaración se hace con relación a estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017. En caso de que el oferente no presente la aclaración con respecto a los estados financieros de 2017, que son los exigidos en el pliego, no puede tenerse por subsanado ese aspecto, y en su lugar debe ser rechazada la oferta.

R/ En atención a su observación se precisa que en el Informe de Evaluación Preliminar del proceso se indicó en el título denominado “Capacidad Financiera” las condiciones faltantes en los documentos aportados por el oferente Emeres Inc para acreditar los requisitos, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones.

El proponente dentro del término establecido en el mencionado informe allegó las aclaraciones correspondientes sobre el corte anual Octubre 1 de 2017 – Septiembre 30 2018 y el corte Octubre 1 de 2016 – Septiembre 30 2017.

Una vez verificada la información para el corte Octubre 1 de 2016 – Septiembre 30 2017, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones la capacidad financiera y organizacional del oferente Emeres Inc no cumple al no acreditar los mínimos requeridos en la totalidad de los indicadores establecidos.

De esta manera la propuesta del oferente Emeres Inc se encuentra rechazada en la Capacidad Financiera.

1.2 Intergraph Colombia S.A.S.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

La entidad en su informe indica que el proponente no acreditó el requisito de afiliación a las asociaciones NENA o EENA toda vez que, los tres certificados aportados están a nombre de Hexagon Safety and Infrastructure, empresa que no se encuentra relacionada en el documento denominado “Declaración de Filiación y Jerarquía”.

Al respecto, si bien la Adenda 5 permitió que la acreditación como miembro de las asociaciones NENA o EENA, se hiciera a través de la membresía de la sociedad matriz, se observa que, en el certificado de existencia y representación legal del proponente, quien sobre este ejerce situación de control es la sociedad Sisgraph Ltda. desde el 5 de marzo de 2018, y no la sociedad que acredita la afiliación a NENA o EENA, y sin que se advierta entonces el vínculo requerido de filiación y jerarquía entre la sociedad que cuenta con la afiliación, y el proponente. En consecuencia, la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S. debe ser rechazada de no acreditarse, en el plazo establecido para ello, la respectiva situación de control.

R/ En atención a su observación se precisa que en el Informe de Evaluación Preliminar del proceso se indicó en el título denominado “Capacidad Técnica” las condiciones faltantes en los documentos aportados por el oferente Intergraph Colombia S.A.S para acreditar el requisito, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones. El proponente dentro del término establecido en el mencionado informe allegó las aclaraciones correspondientes a cada una de las observaciones realizadas en el documento, y que para el caso del certificado de NENA o EENA presentó las justificaciones al respecto con los debidos soportes.

Por lo anterior, su solicitud de descalificar y rechazar la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

OBSERVACIÓN N° 2

Observación general

Nos permitimos reiterar nuestra solicitud de no seguir adelantando el presente proceso de contratación y, en su lugar, iniciar un nuevo proceso en el que se observe el régimen público de contratación, ya que como lo hemos manifestado en numerosas oportunidades, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, por regla general, las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y solo se exceptúan de esta regla, cuando el contrato se celebra en el marco de actividades comerciales en las cuales la empresa industrial y comercial del Estado actúa en condiciones de competencia de mercado, lo cual no ocurre en el presente escenario.

Por el contrario, tal como consta en el Pliego de Condiciones, el presente proceso de selección se adelanta con ocasión de la delegación contractual que el Municipio de Medellín ha realizado a la Empresa para la Seguridad Urbana mediante el contrato interadministrativo 4600072799 de 2017. Así, tal delegación no puede ser utilizada con el fin de desconocer el régimen jurídico de contratación que el Municipio de Medellín habría tenido que observar si hubiese adelantado el proceso. Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable al presente proceso de contratación es el de la contratación estatal, situación que ya se ha puesto en conocimiento de la Procuraduría y Contraloría.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

De no atenderse la anterior observación, solicitamos que la adjudicación del contrato se realice en audiencia pública convocándose a ella, además de los proponentes, a las autoridades atrás citadas.

R/ Afirma el proponente que tratándose de una delegación contractual producto de un contrato de mandato suscrito con el Municipio de Medellín, a dicho proceso contractual le es aplicable el Estatuto General de la Administración Pública y no el Reglamento de Contratación de la ESU.

El Acuerdo 055 de 2014 modificado por el Acuerdo 077 de 2017, actual Reglamento de Contratación de la ESU, no fue concebido únicamente para la contratación de bienes y servicios con recursos propios, toda vez que tratándose del régimen jurídico de una empresa industrial y comercial del Estado, la misma tiene ánimo de lucro, que para el caso de la ESU se materializa a través de la celebración de contratos interadministrativos (administración delegada de recursos o comercialización de bienes y servicios, que corresponden en el fondo a contratos de mandato, que no tienen relación alguna con la figura administrativa de delegación de la contratación), amparados en la aplicación estricta del Reglamento de Contratación aprobado por la Junta Directiva, lo que se traduce en agilidad y transparencia en los procesos de contratación de los clientes de la ESU.

Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 13 y 14 de la ley 1150, que establecen:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las Entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Por lo anterior su observación no es de recibo.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

EMERES INC

En el caso del interesado **EMERES INC** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

From: **Gelman Gonzalez** <gelman@seinco.com.co>

Date: vie., 30 nov. 2018 a las 13:08

Subject: Observaciones informe evaluación SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS -SPO 2018-2

To: <propuestas@esu.com.co>, <cvaldes@esu.com.co>

OBSERVACIÓN N° 1

A. Incumplimiento de la garantía de seriedad presentada por el oferente, lo cual conlleva a la aplicación de las causales de rechazo 3.12.1, 3.12.4:

De acuerdo con el numeral 1.4 del pliego, relativo a la legislación aplicable al proceso de selección, se estableció que, en materia de garantías y aseguramientos, el proceso se iba a regir por lo establecido en la Ley 1150 de 2007. Esta ley en su artículo 7 dispuso que “*El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías (...)*”. De otra parte, el numeral 3.6 del pliego, modificado por el numeral 4 de la Adenda 8, estableció lo siguiente:

“4. Se modifica el numeral 3.6 – Garantía de seriedad de la Propuesta, se resaltan los cambios: Se deberá anexar garantía de seriedad de la propuesta con el respectivo comprobante de pago, a favor de la “EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA –ESU”, constituida ante una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia que cuente con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para el otorgamiento de amparos a favor de entidades estatales; y que contenga los siguientes aspectos:

- ✓ *Valor asegurado: Diez (10%) por ciento del valor ofertado por el proponente.*
- ✓ *Vigencia: Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual.*
- ✓ *Tomador y/o afianzado: Nombre del proponente. Si el oferente es una persona jurídica, la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.*
- ✓ *Asegurado y beneficiario: Empresa para la Seguridad Urbana - ESU. Si el oferente es una persona jurídica nacional, la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, y para los proponentes extranjeros con el documento equivalente que se expida en el país de origen que evidencie la legitimidad de su existencia.*

La ESU hará efectiva la totalidad de la garantía, en los siguientes casos:



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

- ✓ *La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.*
- ✓ *La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en los pliegos de condiciones para la selección del proponente adjudicatario del contrato se prorrogue o cuando el término previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prorrogas no excedan un término de tres meses.*
- ✓ *El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las mismas.*
- ✓ *La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.*

En estos casos, el valor asegurado quedará a favor de la ESU. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, no constituye una tasación anticipada de perjuicios; por tanto, la Entidad podrá perseguir el reconocimiento de los perjuicios no cubiertos por el valor de dicha garantía, mediante las acciones legales conducentes.

La garantía de seriedad le será devuelta al oferente que lo solicite, una vez haya sido perfeccionado y legalizado el contrato respectivo o finalizado el proceso de selección.

La garantía deberá detallar: objeto del proceso, número del proceso, vigencia y valor asegurado descrito anteriormente, y firmas del tomador y de la aseguradora que la expide, así como acompañarse del respectivo comprobante de pago del valor de la prima y de los demás anexos o cláusulas generales que hagan parte de la garantía.

La garantía deberá ser aceptable para la ESU en su procedencia, contenido y forma. La ESU se reservará el derecho de rechazar la Garantía Única si esta es expedida por una entidad que a criterio de la ESU no constituya una seguridad al cumplimiento de las obligaciones que se garantizan...”

Acorde con lo requerido por el pliego, para el proceso que nos ocupa, se admiten tanto **garantías constituidas mediante póliza de seguros, como garantías bancarias**, sin que en momento alguno, se haya establecido también la posibilidad de constituir Títulos Valores endosados en garantía, para el efecto.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 2. 2. 1. 2. 3. 4. 1 del Decreto 1082 de 2015, las garantías bancarias, son admisibles en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.2.3.4.1. Garantías bancarias. La Entidad Estatal puede recibir como garantía, en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.7 del presente decreto, garantías bancarias y las cartas de crédito stand by, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.
4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del presente decreto.
5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.”

Dentro de la oferta presentada por INTERGRAPH COLOMBIA S.A.S, a folio 78 y siguientes de la propuesta, se anuncia la presentación de un CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO, el cual aparece posteriormente endosado a favor de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA; es decir que lo aportado fue un TITULO VALOR ENDOSADO EN GARANTÍA, lo cual definitivamente no es una garantía bancaria, razón por la que no se cumplió con la exigencia del pliego, situación que conlleva a que la oferta debe ser rechazada.

Para evidenciar la diferencia con las garantías bancarias que expide el Banco de Colombia se puede consultar el siguiente link en donde se ofrece el producto financiero por la entidad. <https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/empresas/productos-servicios/creditos/servicios-respaldo/garantia-bancaria-locales>.

No obstante lo anterior, y con el propósito de evitar conclusiones a priori, es necesario hacer un análisis sobre el documento aportado como garantía con el propósito de cumplir con el requerimiento establecido en el pliego, para el cual como ya se ha visto, se exigieron una serie de requisitos, relacionados con el valor, el plazo, el tomador y el beneficiario, para el caso en que se entregaran garantías bancarias. En este orden de ideas, sea lo primero analizar que la naturaleza del documento presentado corresponde a un Título Valor el cual conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio Colombiano, en el artículo 619, indica:

“ARTICULO 619.- DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. **Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”**

A su vez es importante recordar las características de los Títulos Valores, de los cuales se predicen los atributos de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, los cuales conllevan a que el documento que contiene el título, indica en forma expresa su contenido y solo obliga al tenor literal del mismo, por aplicación de lo normado en el artículo 626 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En este orden, si bien es cierto que el título puede ser objeto de ENDOSO, la obligación que se transfiere, es únicamente la que se contempla en el contenido del mismo, conforme lo refieren los artículos 628 y 630 de la norma en cita, que refiere:



“ARTÍCULO 628. DERECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE UN TÍTULO-VALOR. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.”

Ahora bien, con relación al ENDOSO o la forma como se negocia el Título Valor, la ley permite que la circulación del título se haga de diferentes maneras, pura y simple, en procuración o en garantía, sobre esta última, establece el artículo 659 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 659. CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO EN GARANTÍA EN UN TÍTULO A LA ORDEN - CLÁUSULAS. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración. No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.”

Así las cosas, la entidad, desconoció el pliego al aceptar el documento aportado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS como garantía bancaria, toda vez que éste no es una garantía bancaria y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la norma, como se explicará más adelante.

En este sentido y acogiéndonos a la literalidad del título aportado, INTERGRAPH COLOMBIA SAS, presentó bajo el ropaje de una garantía bancaria, para efectos de garantizar la seriedad de la oferta un certificado de depósito a término ordinario constituido en el Banco Bancolombia S.A. bajo el No. 4730667 a favor de INTERGRAPH COLOMBIA SAS cuyo plazo es **90 días**.



Mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, obra en la propuesta que la representante legal de la empresa INTERGRAPH COLOMBIA SAS comunicó a Bancolombia que endosa en garantía a favor de la ESU el título valor antes visto, sin embargo en el documento en donde consta el Endoso, se lee “..Vigencia: La señalada en el numeral 3.6 – Póliza de seriedad de la oferta – Adenda 8”

Es evidente que el proponente INTERGRAPH COLOMBIA SAS No cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones en tanto que el documento allegado como garantía de seriedad de la oferta No corresponde a una póliza de seguro ni a una garantía bancaria, pues lo que entregó es un título valor endosado en garantía a favor de la entidad, el cual desde su origen no cuenta con los requisitos del pliego y por tal razón, no es admisible para los efectos que pretende hacerlo el oferente INTERGRAPH COLOMBIA SAS, pues no es posible, ni ajustado a la norma, hacer un



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

endoso de un título que carece de los requisitos del pliego y posteriormente endosarlo para indicar que cuenta con unas condiciones y/o características que NO tiene.

Ahora bien, si en gracia a la discusión, el documento fuera admisible como garantía de seriedad; lo aportado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS **NO** cumple los requisitos que se establecen el Decreto 1082 de 2015 y en el pliego de condiciones, toda vez que el artículo 2.2.1.2.3.4.1 del Decreto 1082 de 2015 exige cinco requisitos que debe cumplir una garantía bancaria para que sirva como garantía en un proceso de contratación pública o en un contrato estatal, a saber:

- a) La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
- c) La garantía bancaria debe ser irrevocable.
- d) La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del mencionado decreto, y,
- e) El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.

INTERGRAPH COLOMBIA SAS entrego a la ESU un Certificado de Depósito a Término ordinario con las siguientes características:

- i) Banco que lo expide: Bancolombia S.A.
- ii) Fecha de expedición: 16/11/2018
- iii) Fecha de vencimiento: 16/02/2019
- iv) Valor: \$2.238.436.668
- v) Plazo: 90 días
- vi) N°. del documento: 4730667

En este orden, lo aportado fue un certificado de depósito a término es decir un Título Valor "(...) de contenido crediticio que incorpora una prestación de restituir una suma de dinero y sus accesorios a un plazo fijo, a cargo de una entidad crediticia y a favor de una persona natural o jurídica constituyente de un depósito remunerado previo"¹. De acuerdo con el artículo 1393 del Código de Comercio es característica fundamental de este tipo de títulos valores el que sean irredimibles, es decir, "(...) no puede exigirse su pago a la entidad crediticia antes de su vencimiento (...)"², es decir que su pago no es a primer requerimiento.

Adicional a lo anterior, el literal b) del artículo 2.2.1.2.3.4.1 del Decreto 1082 de 2015, impone la obligación para la garantía bancaria que se aporte como garantía de seriedad de la oferta, que sea efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal, lo cual NO cumple el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO pues como se vio, el pago de la suma contenida en el instrumento, según el art. 1393 del Código de Comercio, solo puede exigirse a la

¹ RUIZ Rueda, Jaime. Manual de títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2003. P. 286. 6

² Ibidem. 7



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

entidad crediticia una vez ha llegado el plazo de su vencimiento. Es decir, que si la ESU por cualquier circunstancia quisiera hacer efectiva la garantía e hiciera un primer requerimiento o demandara el pago del valor del título, dicho valor no le sería pagado, porque el título es irredimible antes del vencimiento de su plazo, es decir que el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO ORDINARIO entregado a la ESU no puede obrar legalmente como garantía de seriedad de la oferta.

Ahora bien, también se debe tener en consideración, que si en gracia a la discusión, ello fuera posible, la exigibilidad del valor antes del vencimiento del término establecido para el depósito, no es posible según se lee en el documento, y que el cobro solo se puede hacer dentro del periodo de gracia; con respecto al “valor asegurado”, el título endosado en garantía, tampoco cumple pues no contempla el valor del 4 por mil que es el Gravamen de Movimientos Financieros (GMF), y que consiste en descontar **4 pesos por cada mil pesos** de la transacción, ya sea un retiro, un pago, traslado, y sea desde una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, en este orden de ideas, el valor no cubre lo exigido en el pliego, razón adicional para la no aceptación de la garantía.

De otra parte, en la Adenda No. 8 exigió que la vigencia de la garantía de seriedad fuera de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual, de la lectura del título se colige que este fue entregado por INTERGRAPH COLOMBIA SAS con un plazo del mismo de 90 días, es decir inferior al que es requerido por la ESU en sus pliegos, si lo entregado hubiera sido una garantía bancaria, pero tampoco cumple.

Por lo cual, ni es garantía bancaria, ni cumple con la condición de exigibilidad inmediata, no hay renuncia al beneficio de excusión y presenta un plazo para su efectividad que es de 90 días, es decir que no atiende ningún requisito del pliego.

Así las cosas, se reitera que el certificado de depósito a término ordinario que presentó INTERGRAPH COLOMBIA SAS no cumple los requisitos legales para que sirva como garantía de seriedad de la oferta y esta es una situación que no admite subsanación, exigiendo aplicar las causales de rechazo indicadas en el pliego.

Así mismo, la adenda No. 8, respecto a la suficiencia o valor de la garantía de seriedad de la oferta solicitó que i) el valor asegurado fuera del diez (10%) por ciento del valor ofertado por el proponente, ii) la vigencia de la misma fuera de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual, iii) que el asegurado y beneficiario fuera la Empresa para la Seguridad Urbana – ESU, entre otras; señalando los eventos en los cuales podría hacer efectiva la garantía y sostuvo que en dichos casos “(...) el valor asegurado quedará a favor de la ESU”. Así mismo la Entidad exigió que la garantía debía detallar lo siguiente “(...) objeto del proceso, número del proceso, vigencia y valor asegurado descrito anteriormente, y firmas del tomador y de la aseguradora que la expide, así como acompañarse del respectivo comprobante de pago del valor de la prima y de los demás anexos o cláusulas generales que hagan parte de la garantía”.

Ninguno de estos requisitos se cumple en el certificado de depósito a término endosado, razón de más para no aceptar dicho documento como garantía y en consecuencia, rechazar la propuesta por carecer de la garantía de seriedad exigida, en aplicación de las causales señaladas a continuación:



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

“3.12.1. Cuando el proponente omita los documentos necesarios que permitan a la ESU realizar la comparación de una oferta con las demás, dicha propuesta no podrá ser tenida en cuenta para la evaluación y posterior selección como adjudicatario del contrato.”

“3.12.4 Cuando el proponente no acredite las calidades de participación establecidas en estos pliegos de condiciones y cuando no anexe la documentación señalada en la presente Solicitud Publica de Oferta.”

“3.12.9. Por no considerar las modificaciones a los pliegos de condiciones que mediante atendas haya hecho la ESU.”

“3.12.11. Cuando la propuesta esté incompleta, en cuanto a que no cumple lo especificado o no incluye algún documento que, de acuerdo con estos pliegos de condiciones, se requiera adjuntar y dicha deficiencia impida la comparación objetiva con otras ofertas.”

“3.12.21. Cuando el proponente no incluya en la oferta cualquiera de los requisitos o documentos necesarios para la evaluación de la misma.”

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos que se reconsidere la evaluación y se apliquen las causales de rechazo de la oferta, toda vez que las inconsistencias indicadas no admiten la posibilidad de subsanación, a no ser con la constitución de una nueva garantía, hecho que es de imposible ocurrencia, por cuanto de ser así se violaría el principio de transparencia de las actuaciones públicas, la imparcialidad, la economía y demás principios de origen constitucional, que son vinculantes para los procesos de selección que adelante la Empresa de Seguridad Urbana.

R/ En materia de garantías, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, expresa: *“La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”*. Debe observarse que la causal de rechazo citada apunta a la descalificación de las propuestas que antes del cierre del proceso contractual no aporten la correspondiente garantía. Debe recordarse que las causales de rechazo son taxativas y restrictivas, por lo cual su interpretación no puede extenderse a otras situaciones similares y, habiendo aportado la garantía con su propuesta, en caso de detectarse un defecto en su constitución, lo procedente será la subsanación de requisitos, conforme a las reglas del pliego de condiciones y del reglamento de contratación, que remite a las reglas de subsanabilidad del estatuto general de contratación (numeral 3.3 del pliego de condiciones -3.3. REQUISITOS HABILITANTES PARA LA PARTICIPACIÓN-).

Al respecto, el parágrafo 1 del art. 5 de la ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), dispone:

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por



las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección...”

No encontrándose incurso en causal de rechazo, y tratándose de un requisito no necesario para la comparación de las propuestas, el mismo será susceptible de subsanación en los términos en que sea requerido por la Entidad.

Con relación al lleno de los requisitos de la garantía aportada, se realiza el siguiente análisis, a la luz del art. 2.2.1.2.3.4.1. -Garantías bancarias- del Decreto 1082 de 2015:

1. **La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Se realizó la verificación del listado de entidades vigiladas por SUPERFINANCIERA en el link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia/lista-general-de-entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-61694>. Se logró constatar que “Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia”, entidad que expide el documento, se encuentra en el respectivo registro de entidades vigiladas, dando cumplimiento a este requisito.
2. **La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal:** En documento de aclaración aportado por el proponente el 11 de diciembre de 2018, expedido por Bancolombia S.A., se deja expresa claridad que es efectivo a primer requerimiento, dando cumplimiento a este requisito.
3. **La garantía bancaria debe ser irrevocable:** Sobre la irrevocabilidad, este requisito va unido al de la inalterabilidad del título valor y evita que el deudor se pueda retractar o que el acreedor sea sorprendido, y está consagrado en varios artículos del Código de Comercio, como son los artículos 630, 631 y 655. La irrevocabilidad del título y de los derechos que representa son elementos esenciales de este, por lo que este título valor se presume irrevocable y se concluye que cumple con el requisito.
4. **La garantía bancaria debe ser suficiente:** Para el efecto debe tenerse en cuenta el requisito establecido en los pliegos de condiciones que en el numeral 3.6, modificado por la adenda 8, establece como Valor asegurado el Diez (10%) por ciento del valor ofertado por el proponente y como Vigencia seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual.

El valor del instrumento es de \$2.238.436.668, equivalente al 10% del valor de la propuesta y la vigencia establece que es la del numeral 3.6 del pliego de condiciones modificado por la adenda 8. Se encuentra que la garantía es suficiente. Con relación al gravamen a los movimientos financieros aducido por el observante como una disminución de suficiencia de la garantía, encuentra la entidad que esta es una obligación tributaria



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

propia de las transacciones bancarias y nada tiene que ver con la suficiencia de la garantía, que está constituida según los requisitos de valor y plazo.

5. **El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión:** Se observa que el instrumento aportado no hace referencia a la renuncia expresa del beneficio de excusión por el garante. Tampoco se logró evidenciar esta circunstancia en los documentos aportados para la subsanación del requisito.

Es importante precisar que quien debe renunciar al beneficio de excusión es el garante (en el caso en concreto Bancolombia S.A.) y no el garantizado. El beneficio de excusión está en cabeza del fiador (en el caso en concreto Bancolombia S.A.), por ende sólo él puede renunciar a este. El numeral 5 del artículo 2.2.1.2.3.4.1 del Decreto 1082 de 2015, contiene requisitos taxativos y obligatorios para la Entidad y sus proponentes, y al expresar que el garante debe haber renunciado al beneficio de excusión, no permite una interpretación teleológica del contenido del título, por lo que se concluye que la garantía entregada por el proponente no cumple con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública.

B. FALTA DE CAPACIDAD DE LA REPRESENTANTE LEGAL, DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS, PARA EL ENDOSO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TERMINO ORDINARIO:

Adicional a lo anterior y como se ha precisado sobre el título (CDT) que presentó INTERGRAPH COLOMBIA SAS, este fue endosado a favor de la ESU por parte de la representante legal de la empresa que lo constituyó, es decir y se insiste, no hay garantía bancaria, sino que el oferente, lo que presentó es un depósito a su nombre endosado como garantía, pero no hay un respaldo de una entidad financiera como tal.

Esto es importante ya que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la empresa este tipo de acto no lo podía llevar a cabo sin la previa autorización de la junta directiva o el único accionista, al respecto, se puede leer en el certificado de existencia y representación legal de INTERGRAPH lo siguiente:

*“El gerente de la sociedad tendrá como limitaciones en su gestión para la conducción de los negocios a nombre de la sociedad, el practicar los siguientes actos sin el consentimiento previo y escrito de la junta directiva o el único accionista (según el caso) celebrar cualquier tipo de contrato que esté por fuera del objeto social de la compañía. Pedir préstamos de cualquier valor. Celebrar o modificar contratos o compromisos que estén por fuera del objeto social o de las actividades ordinarias que lleva a cabo la compañía. **Adquirir, ceder o incluso aceptar la compra o venta de cualquier activo o acción pertinente que incluya como contraprestación, gasto o cargo un monto superior a cuarenta y cinco millones de pesos (\$45000.000) ofrecer garantías, endosos o avales.** Gravar, en todo o en parte, cualquier activo, bien o el capital social de la sociedad. Renunciar a cualquier derecho relevante de la sociedad, incluso un crédito. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de*



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales". (Énfasis nuestro).

Nótese que, pese a que fue aportada el Acta de la Asamblea de Accionistas de INTERGRAPH COLOMBIA SAS, en este documento, no obra autorización expresa para realizar endosos para el otorgamiento de garantías en la fase precontractual, siendo expresa la autorización para realizar los actos que a bien estimó el órgano societario, sin incluir los endosos en garantía para seriedad de oferta.

En este orden, en la medida que la representante legal de INTERGRAPH COLOMBIA SAS tiene las limitaciones antes anotadas y no demostró que para el presente proceso se le hubiere autorizado a: i) constituir la garantía y ii) endosar el título en el que consta, excediendo las condiciones del título original, carece de la capacidad legal para llevar a cabo los actos jurídicos anotados por lo que los mismos no producen efecto al exceder facultades y por ende, no pueden vincular a la empresa que representa.

Como conclusión INTERGRAPH COLOMBIA SAS NO presentó dentro del plazo legal, ni en debida forma, la garantía de seriedad de la oferta, pues no aportó el documento solicitado y el que allegó no cumple los requisitos legales exigidos en el pliego para que tenga validez como garantía.

Cabe señalar que la falta de entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable y exige la aplicación de las causales de rechazo.

R/ Sobre la observación, es preciso indicar que quien debe verificar la capacidad legal para el endoso del título valor es el garante y no la ESU. De conformidad con el artículo 655 del Código de Comercio, "el endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta...". El documento se presume lícito y los documentos se entienden aportados de buena fe, toda vez que no existe prueba en el expediente que dé cuenta de la invalidez del mismo.

C. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA EXIGIDOS EN EL PLIEGO, POR PARTE DE INTERGRAPH COLOMBIA SAS.

Según solicita la Entidad, para la Verificación de la capacidad Financiera y Organizacional, el proponente debe diligenciar el Anexo 24 "Capacidad Financiera y Organizacional" según lo solicitado en las bases y aclarado en la Adenda 8.

Al analizar los datos entregados por **INTERGRAPH COLOMBIA SAS**, en primer caso desde el Registro Único de Proponentes, a folio 808 y en segundo desde los Estados Financieros Auditados, estos últimos firmados por el Representante Legal de INTERGRAPH Colombia, el contador Público Miembro de M/C Auditores y Consultores Ltda. y el Revisor Fiscal Miembro de Standards and Compliance SAS, podemos concluir que los datos de ambas fuentes son distintos, lo cual en principio implica una falta de claridad en la propuesta, que induce en error a la entidad para la evaluación de la misma, hecho que tiene como consecuencia la aplicación de la causal de rechazo 3.12.13.



Lo anterior se demuestra, en la siguiente imagen del Estado de Resultado Integral Auditado, incluido en la propuesta de **INTERGRAPH COLOMBIA SAS** a folio 823.

... 0823

INTERGRAPH

INTERGRAPH COLOMBIA S.A.S.
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
 (Expresado en miles de pesos)

Por los años terminados al 31 de diciembre de:

	Nota	2017	2016
Ingresos operacionales	15	\$ 4.690.716	5.562.085
Costos de ventas y operación	16	3.494.103	2.809.757
Utilidad Operacional		1.206.615	2.772.329
Gastos de administración	17	1.775.634	423.450
Otros ingresos	18	9.113	9.182
Otros gastos	19	2.491	115.119
Utilidad (Pérdida) actividades de operación		(562.267)	2.242.942
Ingresos financieros	20	44.012	169.978
Gastos financieros	21	95.422	321.699
Utilidad (Pérdida) antes de impuesto		(614.677)	2.091.221
Impuestos a las ganancias		(88.466)	801.396
Resultado del periodo		(526.211)	1.289.831

Véanse las notas que acompañan a los estados financieros

Eliana Hatherina Forero Alvarez
 Representante Legal

Juan Carlos Muñoz Rico
 Comisario Público
 Tarjeta profesional No. 82.350-T
 Miembro de IMC Auditores y Consultores Ltda.

Alberto José Redondo Meza
 Revisor Fiscal de
 Intergraph Colombia S.A.S.
 T.P. 103.633-T
 Miembro de Standards and Compliance S.A.S.
 (Véase mi informe del 09 de marzo de 2018)

Como se ve en la imagen anterior existen dos valores indicados como Utilidad Operacional y un segundo indicado como Utilidad (Pérdida) actividades de operación.

Utilidad Operacional: 1.206.615.000

Utilidad (Pérdida) actividades de operación: (562.267.000)

En tanto que en el Registro Único de Proponentes, se lee lo siguiente:

... 0803

INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:
 FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA: 2017/12/31
 ACTIVO CORRIENTE: \$6.683.271.000,00
 ACTIVO TOTAL: \$7.426.335.000,00
 PASIVO CORRIENTE: \$5.087.531.000,00
 PASIVO TOTAL: \$5.087.531.000,00
 PATRIMONIO: \$2.338.804.000,00
 UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL: \$1.206.615.000,00
 GASTOS DE INTERESES: \$0,00

En el informe preliminar, la Entidad solicitaba a EMERES aclarar el valor de la Utilidad Operacional, podemos concluir que la información entregada por Intergraph Colombia como Utilidad Operacional esta errada, la principal razón es que ellos registraron la Utilidad Bruta como Utilidad Operacional.



Si vemos el cuadro enviado por la ESU y tomamos los valores indicados en el Estado de Resultados Integral de Intergraph Colombia:

Estado de resultados	2018
Ingresos Operacionales	XXXXXXXXXX
(-) Costo de ventas	XXXXXXXXXX
= Utilidad Bruta	XXXXXXXXXX
(-) Gastos de administración y ventas	XXXXXXXXXX
= Utilidad Operativa	XXXXXXXXXX
+/- Ingresos y gastos No operacionales	XXXXXXXXXX
= Utilidad Antes de Impuestos	354.492
(-) provisión de Impuestos	- 27.461
= Utilidad Neta	327.031

(Valores Expresados en Pesos Colombianos)

Ingresos Operacionales	4.590.718.000
(-) Costo de ventas	3.484.103.000
= Utilidad Bruta	1.206.615.000
(-) Gastos de Administración y ventas. Nota 1	1.768.882.000
Utilidad Operativa	(562.267.000)
Ingresos y gastos No operacionales Nota 2	(52.410.000)
Utilidad Antes de Impuestos	(614.677.000)

Nota 1: Se incluyen los ítems Otros Ingresos y Otros gastos del Estado de Resultados Integral, asumiendo que estos Ingresos y Gastos son operacionales.

Nota 2: Se incluyen ingresos y gastos financieros especificados en el Estado de Resultados Integral. De lo anterior se colige que hay una inconsistencia en la información financiera que se aportó con la propuesta en documento adicional, de la que fue presentada en el Registro Único de Proponentes, pues se omitió considerar el ítem Gastos de Administración como un ítem Operacional, lo cual trae como consecuencia en el ejercicio, que la utilidad operacional que se presenta no es real, sino que ésta por el contrario, se constituye en una pérdida operacional, evidenciando una falencia financiera del oferente; razón por la cual no cumple con indicadores financieros.

En otras palabras, lo que aparece en los estados financieros es que la utilidad bruta de ventas fue puesta en el Estado de Resultados como utilidad operacional, con lo cual es cuestionable la información que aparece en el RUP, pues el documento adicional que se aportó esta auditado y con las firmas del Representante Legal, del Contador y del Revisor Fiscal.

Ahora bien, para mayor claridad, según el documento titulado Contabilidad Básica e Indicadores Financieros de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía, la Utilidad Operativa debe incluir los Gastos de Administración³, así:

³ <http://www.camaramedellin.com.co/site/Biblioteca-virtual/Memorias-de-eventos/Hablemos-de-Formalizacion/Contabilidad-Basica-e-indicadores-Financieros.aspx>

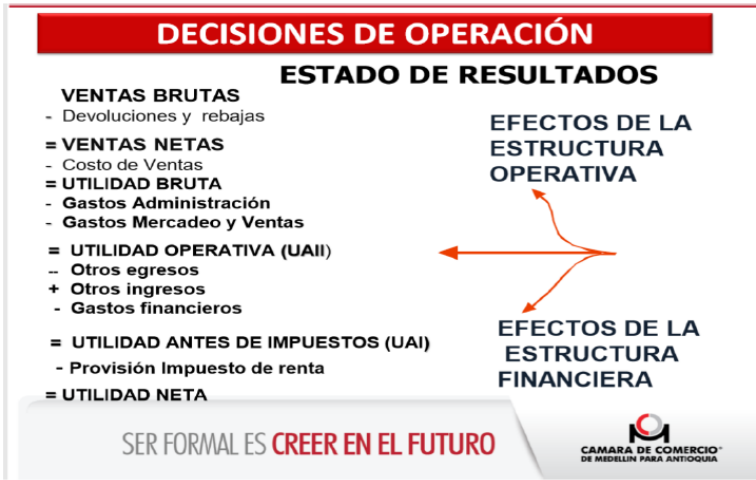


Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana



Por lo anterior, Intergraph Colombia no cumple las exigencias Financieras solicitadas, ya que presentan una pérdida operacional de \$526.211.000, según se lee en el Folio 823, documento firmado por el revisor Fiscal, por lo tanto, la Rentabilidad sobre el patrimonio y la rentabilidad sobre el activo, son negativas, incumpliendo los requisitos financieros establecidos en la Adenda 8, punto 4.3.2. En este orden se solicita la aplicación de las causales de rechazo números 3.12.13, 3.12.18 y 3.12.19, que establecen lo siguiente:

“3.12.13. Cuando el proponente presente documentos o información inexacta o cuando el proponente haya tratado de interferir o influenciar indebidamente en la evaluación de las propuestas o en la adjudicación del contrato.”

“3.12.18. Cuando los datos suministrados por algún oferente no sean acordes con la realidad o esté ocultando información que no permita una comparación objetiva con los demás proponentes.”

“3.12.19. Cuando el proponente altere su propuesta en cuanto a los factores de evaluación.”

R/ En atención a la observación presentada se precisa que la entidad publicó en el portal de contratación en el proceso SPO 2018-2 las observaciones allegadas por los oferentes Emeres Inc y Pulsiam de C.V. y Emeres Inc sobre el Informe de Evaluación Preliminar. De igual forma publicó las respuestas generadas por los oferentes Intergraph Colombia S.A.S y Emeres Inc al Informe de Evaluación Preliminar.

El oferente Intergraph Colombia S.A.S después de encontrarse publicados los documentos antes mencionados allegó a la entidad:

☐ Oficio con referencia al proceso SPO 2018-2 en donde da respuesta a cada uno de los puntos observados por el oferente Pulsiam S.A. de c.v y Emeres Inc.

☐ Oficio con referencia al proceso SPO 2018-2 en el cual amplía la información sobre la respuesta sobre el cumplimiento de la capacidad financiera.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En todo caso la entidad debe sujetarse estrictamente a las reglas señaladas en el pliego de condiciones para la elección de las propuestas y realizar las verificaciones correspondientes en igualdad de condiciones, es decir, no se puede apartar de manera caprichosa de los criterios de escogencia del pliego de condiciones, porque ese proceder desconoce el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones. En este sentido la verificación sobre la capacidad financiera y organizacional se realizó sobre la información contenida en el RUP aportado por el oferente en su condición de proponente nacional, conforme se encuentra establecido en los pliegos de condiciones. Lo anterior se respalda con el artículo 6 de la ley 1150 de 2007 donde se señala:

“El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.”

Por lo anterior, su solicitud de la aplicación de las causales de rechazo números 3.12.13, 3.12.18 y 3.12.19 sobre la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

D. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL ANEXO 2 – FORMULARIO DE PRECIOS Y CANTIDADES:

Revisada la propuesta se advierten las siguientes inconsistencias en el Anexo 2, por lo cual se solicita la aplicación de la causal de rechazo de la oferta, establecida en los numerales 3.12. 5. Y 3.12. 6:

“3.12.5. Cuando se adicione o se suprima algún ítem, o se modifique o altere su descripción, unidades o cantidades, o cuando no se consigne el precio unitario de uno o varios ítems en el Anexo No. 2 - Formulario de precios y cantidades.”}

“3.12.6. Cuando se adicione, modifique o se suprima algún ítem de los anexos requerido para evaluar la oferta.”

Revisado el Anexo 2, diligenciado por de INTERGRAPH COLOMBIA SAS, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se puede comprobar la cantidad de licencias incluidas en la propuesta, pues solo se indica un valor global para este ítem, desatendiendo la Nota del Anexo 2, en la cual se requiere:

“NOTA: Todas las cantidades denominadas como “GL” deberán ser discriminadas en un anexo complementario, donde se detallen cada uno de los componentes que conforman el ítem, indicando los precios unitarios y cantidades totales, el cual deberá encontrarse suscrito por el representante legal. En todo caso, el contratista es responsable de la exactitud de los ítems incluidos así como sus cantidades propuestas que aseguren la correcta implementación y ejecución de la solución propuesta.”



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Por lo anterior, No se indica el precio unitario de licencias impidiendo una evaluación objetiva de la propuesta, porque no se define con exactitud en la oferta los términos y condiciones de la misma, para hacer una comparación objetiva entre cantidad y costo.

2. No se incluyen las Integraciones requeridas en el pliego, por lo cual hay una modificación del cuadro de especificaciones y cantidades, ahora bien, si se compara este anexo 2 con el anexo 19, se evidencia que el valor de cero que se indicó para las mismas corrobora que este ítem no hace parte de la oferta ya que no se toma para la definición del precio final.

R/ En atención a su observación se indica que en el Informe de Evaluación Preliminar del proceso se indicó en el título denominado "Capacidad Técnica" la ausencia del anexo complementario en la propuesta allegada por el oferente Intergraph Colombia S.A.S, documento susceptible de subsanación. El oferente dentro del término establecido en el mencionado informe allegó las aclaraciones correspondientes a cada una de las observaciones realizadas en el documento, aportando el anexo complementario con los precios unitarios y cantidades totales subsanando el requisito señalado.

En referencia a las integraciones se precisa que el oferente indicó en el anexo N° 2 – Formulario de Precios y Cantidades que las integraciones tienen un valor de cero (\$ 0) pesos consistente con el anexo 19 donde todos los requisitos indicados como una integración se registraron con valor cero (0), adicionalmente el oferente indico en el Anexo No.2 en las notas que lo acompañan los motivos para ofertar el ítem en cero (0) pesos. De acuerdo a lo anterior, la afirmación realizada "(...) se evidencia que el valor de cero que se indicó para las mismas corrobora que este ítem no hace parte de la oferta ya que no se toma para la definición del precio final" no es cierta, se reitera que el oferente las registró con un valor de cero (\$ 0) pesos.

Por lo anterior, su solicitud de rechazo sobre la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

E. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PLIEGO, POR NO APORTAR LA MATRIZ DE RIESGO ENTREGADA POR LA ESU:

Según solicitó la Entidad, en la Adenda 1 Punto Número 5, se debe diligenciar cada Anexo especificado y cualquier error u omisión conducirá a la descalificación de la oferta según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.1 y 3.12.11 del pliego.

La oferta de Intergraph Colombia no incluyó el Anexo Matriz de Riesgo según lo especificado en la Adenda 1. Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que esta omisión, inicialmente implica el desconocimiento de los lineamientos del proceso y, de otra parte, también permite inferir que hay un condicionamiento para la ESU, en cuanto a que esta oferta ha sido presentada, sin la inclusión de dicha matriz, que contiene elementos fundamentales para la ejecución del contrato, no aceptados por INTERGRAPH COLOMBIA SAS.

Se adjunta Adenda 1 Punto 5.



R/ De conformidad con la observación presentada se precisa que el anexo N° 25 - Matriz de Riesgos es un anexo informativo en donde se encuentran establecidos los riesgos del proceso de contratación desde su etapa de planeación hasta la etapa de liquidación contractual identificándose la fuente, la consecuencia de la ocurrencia del evento, la probabilidad, el impacto, el nivel de riesgo inherente, el tratamiento, los controles y el nivel de riesgo residual. Y que de acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones en el título denominado “Generalidades”, párrafo 9, el oferente con la presentación de la propuesta acepta el contenido integral del pliego de condiciones, especialmente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio, en los casos en que aplique y la matriz de riesgos.

“Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió los pliegos de condiciones y todos los documentos de la Solicitud Pública de Oferta, que obtuvo las aclaraciones sobre las estipulaciones que haya considerado inciertas o dudosas, que acepta el contenido integral del pliego de condiciones, especialmente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio, en los casos en que aplique y la matriz de riesgos, que formuló su oferta de manera libre, espontánea, seria, precisa y coherente, y que además, se acoge a los dictados del Acuerdo 055 de 2014, modificado por el Acuerdo 077 de 2017 proferido por la Junta Directiva de la ESU, la Ley 489 de 1998 y sus normas reglamentarias, y al régimen vigente propio de las empresas industriales y comerciales del Estado”.

De esta manera se concluye que el Anexo N° 25 – Matriz de Riesgos fue aceptado por cada uno de los oferentes con la presentación de la oferta el pasado 16 de noviembre de 2018. Por cuanto su petición de descalificar y rechazar la oferta del proponente Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

En todo caso se precisa que de acuerdo a lo establecido en el Informe de Evaluación Preliminar en el numeral 3.1 – Observaciones a la verificación del cumplimiento de requisitos de las propuestas, específicamente en la capacidad técnica se observó el numeral 4.2.1 – Arquitectura de Alta Disponibilidad, toda vez que el oferente con su propuesta no aportó la matriz de riesgos operativos y continuidad del negocio requerida, la cual es diferente a la matriz de riesgos establecida en el Anexo N° 25.

F. AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE SOFTWARE EN ESPAÑOL:



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

El proponente no entregó Certificado emitido por el Director o equivalente del Centro de Atención de Emergencias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, sino que la persona que lo firma es un funcionario de la Empresa Huawei, pero no es su representante legal, incumpliendo lo solicitado. Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que este incumplimiento es causal de rechazo según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.4, 3.12.11 y 3.12.15 del pliego.

Adicionalmente en el folio 4290 de la propuesta se especifica que la fecha de Implementación fue el 12 de septiembre 2017, sin especificar si en dicha fecha se comenzó la implementación o se concluyó, por lo anterior, no es clara la certificación, en la información que trae, como tampoco puede ser aceptada, ya que quien la suscribe no es el funcionario competente, según las indicaciones del pliego.

R/En atención a su observación se indica que en el Informe de Evaluación Preliminar del proceso se indicó en el título denominado "Capacidad Técnica" las condiciones faltantes en los documentos aportados por el oferente Intergraph Colombia S.A.S. para acreditar el requisito, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones. El proponente dentro del término establecido en el mencionado informe allegó las aclaraciones correspondientes a cada una de las observaciones realizadas en el documento, aportando los certificados debidamente suscritos.

En cuanto a la fecha de implementación se indica que en los pliegos de condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas para el *numeral 4.2.11, literal g* se solicitó entre otros, se indicara la fecha de implementación, por cuanto su observación "*sin especificar si en dicha fecha se comenzó la implementación o se concluyó*" no procede. El oferente señaló lo establecido en el requerimiento. Por lo anterior, su solicitud de descalificar y rechazar la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

G. INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DE EENA:

El proponente no cumplió con la certificación de Asociaciones EENA o NENA, dado que Hexagon Safety and Infraestructure no se relaciona como Filial, pero si es quien se acredita con estas asociaciones.

No es clara la propuesta, cuando aparece como proponente INTERGRAPH COLOMBIA SAS, y controlador SISGRAPH, según se lee en el RUP. Pero figura como el dueño del Software INTERGRAPH CORP y el certificado de EENA, repetimos, fue emitido para acreditar que Hexagon Safety and Infraestructure, en el 2017 y 2018.

Así mismo, la acreditación de EENA de 2016, es para Hexagon, empresa que es distinta de HEXAGON SAFETY AND INFRAESTRUCTURE. Pero no obra documento de acreditación para el software ofertado.

En este orden de ideas, no se cumple con los requisitos del pliego, máxime porque en la respuesta a observaciones del 3 de octubre de 2018, en la respuesta 1, se indicó lo siguiente:



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

“...Ahora bien, con la finalidad de promover la mayor pluralidad de oferentes posible sin desconocer los anteriores postulados, se indica que la condición de matriz y controlada (independiente de los montos o porcentajes de participación o control) solo será admisible (como si se tratara de un solo proponente) para efectos de validación de la titularidad del software y para la acreditación del certificado de membresía de NENA o EENA. Para la validación del resto de los requisitos habilitantes y los factores de evaluación, los mismos se validaran únicamente al proponente que presente la oferta...”

Por lo anterior solicitamos la Descalificación y rechazo de la oferta, toda vez que este incumplimiento es causal de rechazo según lo especificado en las causales de rechazo 3.12.4, 3.12.11 y 3.12.15 del pliego.

R/ En atención a su observación se indica que en el Informe de Evaluación Preliminar del proceso se indicó en el título denominado “Capacidad Técnica” las condiciones faltantes en los documentos aportados por el oferente Intergraph Colombia S.A.S para acreditar el requisito, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones. El proponente dentro del término establecido en el mencionado informe allegó las aclaraciones correspondientes a cada una de las observaciones realizadas en el documento, y que para el caso del certificado de NENA o EENA presentó las justificaciones al respecto con los debidos soportes.

Por lo anterior, su solicitud de descalificar y rechazar la propuesta de Intergraph Colombia S.A.S no es de recibo.

En todo caso se precisa que en la adenda N° 5 de la Solicitud Pública de Ofertas el numeral 4.2.10 – Asociaciones fue modificado estableciéndose:

“4.2.10. ASOCIACIONES: *El proponente deberá aportar con su propuesta documento donde se evidencie que es miembro de las asociaciones NENA o EENA, demostrando que ha sido miembro de estas, por dos años consecutivos como mínimo contados hasta el cierre de la Solicitud Pública de Oferta 2018-2 y que la misma se encuentre vigente al momento de presentar la propuesta, y deberá mantenerse en esta misma modalidad durante la vigencia del contrato. En el caso de proponentes que tengan calidad de subordinado o filial de una sociedad matriz, se admitirá la acreditación como miembro de estas asociaciones la membresía de la sociedad matriz, bajo las condiciones exigidas en los pliegos de contratación.”*

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la propuesta no está foliada en su totalidad como lo exige el pliego de condiciones en el punto 2. 6, “FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA” y que tal situación no fue evidenciada en el cierre, pese a que en el pliego se indicaba la verificación sobre la foliación de las propuestas.

R/ En atención a su observación se indica que el 16 de noviembre fecha en que se realizó el cierre del proceso y la apertura de las propuestas de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2018-2, se verificó en presencia de los oferentes Emeres INC., con su apoderado Seinco Ingeniería S.A.S., Pulsiam S.A. de C.V con su apoderado Fiqh abogados S.A.S e Intergraph Colombia S.A.S las propuestas allegadas al proceso en referencia. Durante el proceso se confrontó el número de



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

folios de las propuestas recibidas tanto de las originales y las copias, y que para el caso de Intergraph Colombia S.A.S el número de folios establecidos tanto en la carpeta original como en la copia fueron los mismos, específicamente en el volumen uno (1) de la propuesta los folios cuentan desde el número uno (1) hasta el número cuatrocientos cincuenta y cinco (455), para el volumen dos (2) los folios cuenta desde el número cuatrocientos cincuenta y seis (456), hasta el número ochocientos cincuenta y dos (852). Acto que quedó registrado en el acta de Cierre y Apertura de propuestas, la cual se encuentra publicada en portal de contratación en el proceso de referencia. En todo caso se precisa que la propuesta presentada por el oferente Intergraph Colombia S.A.S se encuentra foliada en su totalidad tanto en la original como en la copia.

De igual forma, a folio 81A obra un documento denominado “CARTA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL Y DE SERIEDAD DE LA OFERTA”, elaborada en papelería de “HEXAGON”, en el cual se indica que el señor ANTONIO SERGIO NUNES, como representante de SISGRAPH LTDA., “...se obliga de manera solidaria e incondicional en la ejecución de las obligaciones contractuales y financieras derivadas del contrato que se suscriba producto del presente pliego ...”

Al respecto, se debe llamar la atención en que el pliego restringió de manera expresa la participación de consorcios y de uniones temporales y si bien es cierto existe dentro de la libertad contractual, la de obligarse o no, ello no implica que por el hecho de presentar este documento, sin acreditar la calidad y condiciones de quien lo suscribe, se convaliden, corrijan, o se solventen las falencias de la oferta, respecto a la carencia de la garantía de seriedad, las falencias de los indicadores financieros, o la carencia de acreditaciones en las asociaciones internacionales.

Es importante señalar también, que este documento, no corresponde con ninguna exigencia del pliego, por lo cual solicitamos no sea considerado como parte de la propuesta al momento de su evaluación.

R/ En atención a su observación se precisa que en la adenda N°8 de la Solicitud Publica de Ofertas SPO 2018-2 se modificó el numeral 4.3.1 – Indicadores de Capacidad Financiera, estableciéndose:

“ (...) Adicionalmente al cumplimiento de los indicadores señalados para la capacidad financiera, el oferente seleccionado al momento de la suscripción del contrato deberá presentar alguno de los siguientes documentos: 1. Carta de solidaridad contractual de la matriz o controlante, expedida por el representante legal de la misma, por la cual manifiesta que la sociedad matriz o controlante se obliga de manera solidaria e incondicionada en la ejecución de las obligaciones contractuales y financieras derivadas del contrato que se suscriba producto del presente pliego de condiciones. Para el efecto se dispondrá del formato correspondiente. Este requisito deberá acreditarse por el proponente adjudicatario para la suscripción del contrato. 2. Garantía Bancaria o Aval expedido por una entidad financiera habilitada para emitir dicho documento, por el cual se acredite cupo crediticio pre aprobado por valor de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) para el cubrimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato que surja de esta solicitud. Este requisito deberá acreditarse por el proponente adjudicatario para la suscripción del contrato.”



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Por cuanto su solicitud de no considerar el documento aportado por parte del oferente Intergraph Colombia S.A.S como parte de la propuesta al momento de su evaluación no es de recibo.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR